



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: CRUCELFA MARÍA CUJIA MENDOZA

RADICADO: 20001-31-10-002-2017-00242-00.

La apoderada judicial de algunos herederos reconocidos en esta causa, solicita orden de entrega del bien inmueble adjudicado, oficiando al secuestre designado, toda vez que se encuentra inscrita la partición como se puede constatar en el certificado de libertad y tradición 190-10367.

El artículo 512 C. G. del P. regula la entrega de bienes a los adjudicatarios precisando que se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición y no se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre o del albacea.

Por su parte, el artículo 308 ibídem dispone:

“1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

(...)

3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

En el caso de estudio, se verifica que el trabajo de partición comprende dos partidas, la primera relacionada con el bien 190-10367 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, y la segunda con el bien 040-

161111 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, partición aprobada con sentencia de 19 de noviembre de 2020.

La petente, acredita la inscripción de la sentencia únicamente sobre el bien 190-10367 y elude acreditar la inscripción del otro inmueble, como es sabido el trabajo partitivo es uno solo, de manera que debe aportar la constancia del registro de la partición sobre todos los bienes objeto de la misma, pues la norma hace referencia al registro de la partición y no del bien del bien que se va a entregar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE.

PREVIO a ordenar la entrega de los bienes a los herederos, se requiere a la apoderada judicial acreditar la inscripción de la partición sobre el bien 040-161111.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ce1315e692d6875b9fa1162e8369b5f03be37286dd935b124c67111d9c69c3**

Documento generado en 15/12/2021 06:34:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>